

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 448

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Bernal y Asociados, en representación de **Avícola Athenas, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 219-04-697 de 30 de agosto de 2006, emitida por el **administrador provincial de Ingresos, provincia de Chiriquí**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1 y 43 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 12-19 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1-3 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 22 y 23 del expediente judicial).

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 3 y 14 del Código Civil; los artículos 3 y 9 de la ley 3 de 20 de marzo de 1986; y el artículo 23 de la ley 28 de 20 de junio de 1995, modificado por el artículo 1 de la ley 26 de 4 de junio de 2001. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 51 a la foja 56 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho considera fundamental advertir que la parte demandante ha señalado entre las normas supuestamente infringidas por la resolución 219-04-697 de 30 de agosto de 2006, los artículos 3 y 9 de la ley 3 de 1986; sin embargo, debemos destacar que las citadas normas legales fueron derogadas al entrar en vigencia la ley 28 de 20 de junio de

1995, razón por la cual esta Procuraduría se abstiene de pronunciarse en torno a estos cargos de violación.

En relación con los cargos de violación de los artículos 3 y 14 del Código Civil, y del artículo 23 de la ley 28 de 1995, modificado por el artículo 1 de la ley 26 de 2001, advertimos que éstos serán analizados en forma conjunta, por encontrarse íntimamente relacionados.

Esta Procuraduría observa que a través de la resolución 219-04-697 de 30 de agosto de 2006, el administrador provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, que aparece en la declaración jurada de rentas de la empresa denominada Avícola Athenas, S.A. para el período fiscal 2005, toda vez que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta es de un 19.76%, la que resulta muy por debajo del 30% que dispone el artículo 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993, modificado por el decreto ejecutivo 143 de 2005, como condición esencial para poder acogerse a este método alternativo de estimación del impuesto sobre la renta.

Al respecto, este Despacho considera fundamental destacar que el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la ley 6 de 2005, define la "tasa efectiva" como el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la **renta gravable**; operación que permitió comprobar que la tasa efectiva que correspondía al contribuyente denominado Avícola Athenas, S.A., para el período fiscal 2005, era de un 19.76% inferior

al 30% que dispone el artículo 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993, tal como aparece luego de la modificación introducida por el decreto ejecutivo 143 de 2005, por lo que la Administración Tributaria determinó que su solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta debía ser rechazada.

En este orden de ideas, igualmente resulta preciso indicar que el artículo 695 del Código Fiscal establece que la **renta gravable** del contribuyente es la diferencia o saldo que resulte al deducir de la renta bruta o ingresos generados, los gastos y erogaciones deducibles.

En relación con lo dispuesto por dicha norma, el artículo 697 del mismo cuerpo normativo señala que se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de la fuente. Esta disposición también dispone que **no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generadas o provocadas en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuentes extranjeras o exentas.**

Como puede deducirse del contenido del marco normativo previsto en las disposiciones previamente citadas, la inversión en activos fijos por la suma de B/.495,134.41 que aparece en la declaración de rentas de la sociedad demandante, el cual se enmarca dentro del incentivo de reinversión previsto en la ley 28 de 20 de junio de 1995 y del cual es beneficiario el propio contribuyente Avícola Athenas, S.A., no está incluida dentro de los **gastos y**

erogaciones deducibles, conforme lo dispuesto por el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por el artículo 15 de la ley 6 de 2005.

Lo anterior demuestra que la cifra de B/.495,134.41 reportada en la declaración jurada de renta Avícola Athenas, S.A., correspondiente al período fiscal 2005, no podía ser deducida de la **renta gravable**, por lo que para determinar si su tasa efectiva excedía del 30%, se procedió a tomar el impuesto causado conforme al método CAIR, por la suma B/.115,545.75, y dividirlo entre la **renta gravable**, estimada en un monto de B/.584,598.00, obteniéndose como resultado una tasa efectiva del impuesto que a todas luces es inferior al 30% que prevé la norma reglamentaria de esta materia.

Con fundamento en lo anterior, somos del criterio que mal podría solicitar la ahora demandante que su petición para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta fuera aceptada por la Administración Tributaria, cuando es evidente que incumplió con lo que preceptúa el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la ley 6 de 2005, en el sentido que la solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, sólo puede presentarse en alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o **b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%)**.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar que NO ES ILEGAL la resolución 219-04-697 de 30 de agosto de 2006, emitida por el administrador provincial de Ingresos, provincia de Chiriquí y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce como prueba documental, el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

Por otra parte, se objeta la prueba pericial propuesta por la parte actora, ya que al aducirla no se cumplió con el requisito procesal de indicar específicamente el punto o puntos que deben ser objeto de la misma; exigencia que se encuentra contemplada en el artículo 967 del Código Judicial, por lo cual lo procedente es no admitir la prueba solicitada.

En el evento en que la misma fuere admitida, designamos a la licenciada Ninelmis Olivares, con cédula de identidad personal 8-735-1072 e idoneidad 588-2007, como perito de la Procuraduría de la Administración, para que participe en la práctica de la referida prueba pericial.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General